



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 84

Jueves 13 de Abril

AÑO DE 1944

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 91, del día 31 de de Marzo de 1944, se publica la siguiente Disposición:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Oficina de Productos Vegetales)

Rectificación a la Circular 441, dictando normas para fijación de los cupos forzosos de abastecimiento de legumbres secas, en virtud de cuanto dispone el Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Septiembre de 1943.

Habiéndose padecido error en dicha circular, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de Marzo de 1944, página 2.560, se reproducen a continuación los conceptos rectificados.

En el artículo primero, cupo de garbanzos de entrega obligatoria, se omitió consignar, entre Murcia y Salamanca, la siguiente línea:

Palencia 4.800 qm.

En el artículo 5.º, apartado k), línea ocho, se decía;

entregar en caso de una cosecha igual

Debiendo decir:

entregar en caso de obtener una cosecha igual.

1232

(Dirección Técnica)

Anulando, por extravío, las cartillas individuales de racionamiento que se citan.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento del segundo ciclo, Serie LE, números 052.228 y 052.230, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de

la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas han sido anuladas a todos los efectos.

Madrid, 22 de Marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento del segundo ciclo, de la Serie TE, números 217.963, 217.964 y 217.965, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas quedan nulas a todos los efectos.

Madrid, 22 de Marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán. 1233

En el «Boletín Oficial del Estado» número 96, correspondiente al día 5 de Abril de 1944, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 30 de Marzo de 1944 sobre aplicación del artículo 81 del Reglamento de 25 de Agosto de 1928 y el Real Decreto de 27 de Diciembre de 1929, referente a extinción y creación de Pósitos.

Ilmo. Sr.: El artículo 81 del vigente Reglamento de Pósitos de 25 de Agosto de 1928 dispone que cuando la liquidación efectiva de un establecimiento arroje un saldo saneado insuficiente para su eficaz funcionamiento, se le declare extinguido.

Por otra parte, el Real Decreto de 27 de Diciembre de 1929 dispone que todo Municipio que carezca de Pósito, proceda a la creación de uno nuevo, aportando para ello el 1 por 100 de los presupuestos de cada año, hasta reunir el capital suficiente para que cada vecino, si lo necesita, pueda disfrutar de un préstamo mínimo de cien pesetas.

Ante la necesidad de dar cumplimiento a ambas disposiciones, tanto en aquellos Pósitos que de antiguo carecen de capital bastante para funcionar con eficacia, como en aquellos que recientemente han quedado en situación análoga a consecuencia de la desvalorización sufrida por la moneda emitida por el Gobierno marxista, y teniendo en cuenta que

el actual valor adquisitivo de la moneda aconseja considerar insuficiente, hasta para las menores localidades, el capital que no exceda de 10.000 pesetas saneadas, a propuesta de la Subsecretaría de este Departamento, que hoy constituye a las extinguidas Dirección General y Junta Central de Acción Social Agraria, he dispuesto:

Primero. Dar por extinguidos todos los Pósitos nacionales cuyo capital saneado, o sea, constituido por las existencias en buena moneda y los préstamos vigentes libres de apremio, no excede de 1.000 pesetas; y por obligada, en cada caso, sin excepción alguna, la creación, en su lugar, de un nuevo Pósito que sustituya al que se extingue.

Segundo. Que el capital del nuevo Pósito se forme con el saldo, por todos conceptos del capital del que se extingue y con las aportaciones del 1 por 100 de los presupuestos municipales que anualmente deberá efectuar el Ayuntamiento local, a partir del año 1945 inclusive y precisamente antes del primero de Octubre de cada año, hasta el total previsto en el Real Decreto de 27 de Diciembre de 1929.

Tercero. Que la extinción del Pósito antiguo y la creación del nuevo sean simultáneas, por lo cual no deberá sufrir ninguna interrupción ni la marcha normal de las operaciones ni el envío de los partes mensuales y demás documentos reglamentarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de Marzo de 1944.—PRIMO DE RIVERA.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento. 1254

En el «Boletín Oficial del Estado» número 97, correspondiente al día 6 de Abril de 1944, se publica la siguiente Orden:

Ministerio de la Gobernación

ORDEN-CIRCULAR de 5 de Abril de 1944 por la que se dan normas para el cumplimiento, por los Municipios, del artículo 6.º del Decreto de 31 de Julio de 1941, dictado para activar la terminación del Mapa Nacional.

Excmos. Sres. El Decreto de 31 de Julio de 1941 («Boletín Oficial del

Estado» de 20 de Agosto), dictado para activar la terminación del Mapa Nacional en escala 1:50.000, encomienda en su artículo sexto al Instituto Geográfico y Catastral la construcción y conservación de las señales que determinan la situación en el terreno de los vértices geodésicos de los tres órdenes, así como de los puntos que jalonan las líneas de Nivelación de Precisión. El mismo artículo encomienda a los Alcaldes el cuidado de las señales que se hayan construido en sus respectivos términos municipales y les impone la obligación de dar cuenta al Director general del Instituto Geográfico y Catastral de los daños que sufran las mismas, cuya reconstrucción debe costear el Municipio si el deterioro no tiene como causa fuerza mayor.

Velando este Ministerio por el debido cumplimiento de lo que establece el mencionado Decreto y porque no se frustre el esfuerzo económico del Erario Público en su aportación a estas atenciones de interés nacional, es conveniente que los Municipios inspeccionen periódicamente, por mediación de sus Agentes, el estado de conservación de las señales que se hayan construido, y que los resultados de la inspección sean comunicados a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.

Para hacer efectiva dicha misión, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Alcaldes de los Ayuntamientos que se hayan hecho cargo de las señales geodésicas y puntos de nivelaciones de precisión construidas en sus términos municipales, firmando la copia de sus respectivas reseñas, además de la obligación que les impone el artículo sexto del Decreto de 31 de Julio de 1941 citado, ordenarán a los Agentes de su Autoridad que efectúen una visita semestral a cada uno de los expresados vértices y puntos de nivelación, para dar cuenta a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, en el mismo período de tiempo, del resultado de dicha inspección.

Esta notificación deberá hacerse todos los años en los meses de Junio y Diciembre, consignando nominalmente el estado de conservación en que se encuentren todas las señales que tenga cada Municipio a su cargo para custodia y conservación.

2.º La reconstrucción, en su caso, de cualquier señal destruida o deteriorada incumbe al Instituto Geográfico y Catastral, según el mismo artículo sexto del Decreto citado, pero



será costeada por el Municipio, a menos que el daño hubiera sido motivado por causa de fuerza mayor, cuya comprobación ha de tener por origen precisamente la notificación que, según dicho artículo, ha de dar cada Alcalde al Instituto Geográfico en cuanto tenga conocimiento de la destrucción o daños padecidos en cualquiera de las señales que tengan a su cargo, debiendo abstenerse los Municipios de practicar en ellas reparación alguna, hasta tanto que no lo disponga la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.

Madrid, 5 de Abril de 1944.—PE-
REZ GONZALEZ.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles
de todas las provincias.

1251

En el «Boletín Oficial del Estado» número 98, correspondiente al día 7 de Abril de 1944, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL
Ministerio
de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos
y Transportes

CIRCULAR número 449, por la que se dan normas al Servicio Nacional del Trigo para la ejecución del servicio que le está encomendado en la obtención de recursos.

FUNDAMENTO

Como aclaración y desarrollo de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Circular número 430, de 7 del pasado mes de Febrero, esta Comisaría General ha tenido a disponer:

a) S. N. T., obtención de los productos que se señalan.

Primero.—La obtención de los recursos que se encomiendan al Servicio Nacional del Trigo, es la de los siguientes artículos: trigo, centeno, maíz, cebada, avena, alpiste, algarroba, guisantes, yeros, veza y garbanzos negros.

La obtención de los demás productos corresponde a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Comisarías de Recursos, según se especifica en los apartados 1.º y 2.º de la Circular número 430.

b) Recogida legumbres finas podrá encomendarse al S. N. T., a propuesta Comisarios o Delegados.

Segundo.—No obstante lo que dispone el apartado anterior, podrá encomendarse al Servicio Nacional del Trigo la recogida de legumbres finas para alimentación humana, previa aprobación por esta Comisaría General, a la propuesta que para ello le presente el Comisario de Recursos o Delegado Provincial que tenga asignada tal misión.

c) Fijación de cupos entrega forzosa. La efectuará el S. N. T.

Tercero.—La fijación de los cupos de entrega forzosa, tanto provinciales como municipales o individuales, en cuanto a trigo se refiere, corresponde al Servicio Nacional del Trigo, según las normas contenidas en la Circular número 42, de 2 de Febrero del año actual («Boletín Oficial del Estado» número 36, de 5-2-944) e Instrucciones dictadas por el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo a sus Jefaturas Provinciales, con aprobación de mi Autoridad.

Los cupos correspondientes a los demás productos que se citan en el

apartado 1.º, se fijarán por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo y con arreglo a las normas que dicha Delegación me proponga y sean aprobadas por mi Autoridad.

d) Remisión de partes de existencias por el S. N. T. y normas sobre distribución de las mismas por Comisaría General.

Cuarto.—Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo remitirán a la Delegación Nacional del mismo los partes periódicos que reflejen las existencias reales y disponibles de los productos cuya obtención de recursos les está encomendada, independientemente de todos los demás que para la buena marcha del Servicio la Delegación Nacional tiene establecidos.

La Delegación Nacional refundirá dichos partes y me los remitirá quincenalmente. A la vista de los mismos, esta Comisaría General hará la distribución para el abastecimiento de las distintas provincias, organismos y entidades que juzgue conveniente, comunicando tal distribución a la Delegación Nacional, quien la transmitirá directamente a sus Jefaturas Provinciales, para cumplimiento, dando conocimiento de la misma a las Delegaciones Provinciales respectivas.

e) Piensos para el ganado. Normas para la fijación de cupos y su adjudicación.

Quinto.—Los cupos de piensos para ganado del Ejército, arrastre de Minas y otras Entidades o Corporaciones, serán comunicados a la Delegación Nacional, a fin de que ésta proponga las adjudicaciones de aquella o aquellas provincias que tengan existencias suficientes. Una vez aprobada por esta Comisaría General tal propuesta, se tramitará en análoga forma a la señalada en el párrafo precedente, es decir, dando cuenta directamente a las Delegaciones Provinciales respectivas, para conocimiento y a las Jefaturas Provinciales del S. N. T., para cumplimiento.

Los cupos de piensos para el ganado agrícola serán adjudicados por el S. N. T. directamente, pudiendo dedicar a tales atenciones, como máximo, el veinte por ciento de la entrada total en almacenes.

El resto de los piensos que ingresen en el S. N. T. serán puestos a disposición de los Delegados provinciales, para que éstos los adjudiquen con arreglo a las necesidades que en su provincia tengan.

f) Existencias para consumo. Relaciones mensuales a remitir por Jefatura Provincial del S. N. T.

Sexto.—Las Jefaturas Provinciales del S. N. T. remitirán mensualmente a los Delegados provinciales de Abastecimientos respectivos relación mensual de las existencias que pongan a su disposición para consumo, sin que vengan obligadas a remitir a dichas Delegaciones otra clase de parte o resumen.

g) Cumplimiento. S. N. T. dictará normas para desarrollo de esta Circular.

Séptimo.—Por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo se dictarán las disposiciones correspondientes para el desarrollo de estas normas.

Madrid, 4 de Abril de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimo señor Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, Excelentísimos señores Delegados Provinciales de Abastecimientos, Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

1255

(Dirección Técnica)

Anulando, por extravío, las cartillas individuales de racionamiento que se mencionan.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento, correspondientes al segundo período, de tercera categoría, Serie GU, números 135.653, 135.654, 135.655, 135.656, 135.657, 135.658, 135.659, 135.660, 135.661, 135.662, 135.663, 135.664, 135.665, 135.666, 135.667, 77.479, y las infantiles de la misma Serie, números 6.261 y 6.258, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Madrid, 25 de Marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío la cartilla individual de racionamiento del segundo ciclo, Serie O, clase infantil, número 40.533, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que la referida cartilla ha sido anulada a todos los efectos.

Madrid, 27 de Marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento del segundo ciclo, Serie S, números 334.036, 334.062, 334.064, 334.083, 334.037, 244.090, 386.780, 313.057, 383.057, 383.056, 333.146 y 340.259, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas han sido anuladas a todos los efectos.

Madrid, 27 de Marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

1256

Ministerio
de Educación Nacional

ORDEN de 31 de Marzo de 1944, por la que se dictan normas para la celebración de la Fiesta del Libro, y estableciendo concursos de premios con motivo de la misma.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto de 26 de Febrero de 1926, al crear la «Fiesta del Libro», estableció para su celebración la fecha del 23 de Abril, aniversario de la muerte de Cervantes.

Con el fin de evitar los inconvenientes que para la celebración de algunos de los actos conmemorativos ofrece el coincidir dicho día con

el domingo, conviene alterar en el presente año la fecha tradicional establecida por el citado Real Decreto. En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único. El día 24 de Abril del corriente año se celebrará en toda España la «Fiesta del Libro Español, con arreglo a las siguientes normas:

a) Las Universidades, Institutos, Escuelas y demás Centros docentes que dependan de este Ministerio celebrarán en dicho día actos literarios para evocar la vida y la obra de alguno de nuestros clásicos del Siglo de Oro, y para exponer la utilidad y funcionamiento de las Bibliotecas Públicas.

b) Los Patronatos Provinciales para el Fomento de las Bibliotecas, Archivos y Museos, de acuerdo con las Autoridades eclesiásticas, celebrarán el día indicado con un solemne acto religioso en sufragio de los escritores muertos en defensa del Movimiento Nacional, colaborarán con las Autoridades académicas en el desarrollo de los actos a que se refiere el párrafo anterior y darán cumplimiento a lo dispuesto en el Orden de 19 de Octubre de 1938.

c) El Ministerio de Educación Nacional, con motivo de esta fiesta, establece los siguientes concursos:

Tema 1.º Un artículo periodístico con el título «Valor educativo del libro» que se haya publicado en cualquier periódico de España desde el día de la aparición de este Orden en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el 31 de Mayo siguiente. Premio, 500 pesetas.

Tema 2.º Diez charlas radiofónicas, de una duración aproximada de diez minutos cada una, sobre los temas siguientes:

1. El tesoro bibliográfico nacional que se conserva en las Bibliotecas públicas del Estado.
2. La Biblioteca Nacional.
3. Las Bibliotecas Universitarias.
4. La Junta de Intercambio.
5. Las Bibliotecas Populares.
6. Las Bibliotecas municipales.
7. El Préstamo de libros.
8. Las Bibliotecas circulantes.
9. Las Bibliotecas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
10. El Centro Coordinador de Bibliotecas de Oviedo, Premio, 1.750 pesetas.

Tema 3.º Dibujos de mobiliario para una Biblioteca Popular con Sección infantil. Premio 1.750 pesetas.

Las condiciones y plazos para la concesión de estos premios, serán las siguientes:

1.ª Hasta el día 5 de Junio, los concursantes que aspiren al primero de los premios podrán entregar en el Registro general del Ministerio un ejemplar del periódico en el cual se haya publicado el artículo, en sobre cerrado, dirigido al ilustrísimo señor Director general de Archivos y Bibliotecas, con la indicación exterior: «Para el concurso de la Fiesta del Libro.» Tema 1.º

2.ª Se concede un plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para la presentación de los trabajos que aspiren al segundo y tercer premios.

3.ª Las charlas radiofónicas se escribirán a máquina, por una sola cara y a doble espacio; se encabezarán con un lema y se presentarán en el Registro general del Ministerio, dentro del plazo fijado, en sobre lacrado, dirigido al ilustrísimo señor Director general de Archivos y Bibliotecas, con la siguiente indicación



exterior: «Para el concurso de la Fiesta del Libro.» Tema 2.º En sobre aparte, con igual dirección e indicación se escribirá el lema, y en su interior se consignará el nombre, apellidos y domicilio del autor del trabajo.

4.º Los dibujos para los proyectos que constituyen el tema tercero se presentarán en papel fuerte o cartulina, de tamaño 23 por 33 (folio), a escala, delineados en tinta china y coloreados por cualquier procedimiento. Comprenderán, por lo menos, la perspectiva frontal y lateral de cada mueble, a las que podrán añadirse los escorzos convenientes. Si el proyectista lo estima útil, y sin que se a condición indispensable, puede unir una vista de conjunto del Salón-Biblioteca. El mobiliario se compondrá de asientos, mesas y estanterías, debiendo presentarse un modelo de cada uno de estos muebles en la forma indicada. Se acompañará una descripción con los datos precisos para formar una idea exacta de cada proyecto. Estos trabajos irán firmados con un lema o con un seudónimo, y se entregarán en el Registro general del Ministerio, dentro del plazo fijado y en la misma forma que se ha indicado en el número anterior.

5.º Terminados los plazos establecidos, la Dirección general de Archivos y Bibliotecas designará las personas encargadas de discernir la concesión de los premios, y su fallo se hará público en el «Boletín Oficial del Estado».

Los trabajos que resulten premiados pasarán a ser propiedad de este Ministerio. Los restantes podrán ser recogidos por sus autores o por personas debidamente autorizadas, dentro de un plazo de treinta días después de la publicación de los fallos en el «Boletín Oficial del Estado». Pasado este plazo podrá el Ministerio disponer de aquellos que no fueren recogidos.

d) Los Patronatos Provinciales, asistidos por el personal docente y con la colaboración de los organismos que estime convenientes, pueden organizar fiestas o cuestaciones públicas el día que cada uno de ellos acuerde, con el fin de recaudar fondos con destino a las atenciones de los mismos.

e) Por el Instituto Nacional del Libro Español se señalará la fecha para la venta de los libros, con el descuento del 10 por 100 sobre su precio ordinario.

Lo que digo a V. I. ppra su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1944.—

IBÁÑEZ MARTIN.

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

1252

En el «Boletín Oficial del Estado», número 100, correspondiente al día 9 de Abril de 1944, publica los siguientes Decretos:

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 30 de Marzo de 1944 por el que se hacen extensivos al impuesto de Timbre y a los derechos arancelarios los beneficios de aplazamiento de pago que para el impuesto de Derechos Reales establece el Decreto de 22 de Julio de 1942 en relación con las exenciones tributarias solicitadas al amparo de la antigua legislación protectora de la industria nacional.

El Decreto de veintidós de Julio de

mil novecientos cuarenta y dos dispuso que las Sociedades acogidas a la antigua legislación protectora de las industrias que tuviesen que satisfacer varias liquidaciones giradas por el concepto de Derechos Reales al promulgarse el Decreto de trece de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos, que determinó la exigibilidad de las sumas pendientes de pago en la expresada fecha, se hallarian facultadas para solicitar que las cantidades adeudables y que habrían de producir el ingreso acumulado, pudieran hacerse efectivas en distintas fechas aunque siempre dentro del período máximo de cinco años, todo ello con el fin de impedir difíciles situaciones económicas a las empresas, sin que por otra parte, haya merma ni peligro para los legítimos derechos de la Hacienda pública, que quedan debidamente garantizados.

Al otorgarse por el primero de los textos legales citados la facilidad de pago escalonado, exclusivamente a las liquidaciones por el impuesto de Derechos Reales, sólo se soluciona parcialmente el problema planteado, al par que se introduce una escisión entre los tres conceptos recaudatorios de Aduana, Timbre y Derechos Reales, que, sistemáticamente y a lo largo de toda la legislación dictada, habían venido siendo afectados conjuntamente por las exenciones y facilidades otorgadas en beneficio de las industrias acogidas al régimen de protección entonces imperante.

Es pues, evidente que si toda la legislación sobre la materia alude siempre y de modo conjunto a los tres conceptos tributarios citados, sin que se haya producido concesión alguna aislada, no existe motivo para que se establezca distinción entre ellos, ante una situación que la propia Ley reconoce gravosa para el contribuyente, por lo que se apresura a mitigarla.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los beneficios que a las Sociedades que estaban acogidas a la antigua legislación protectora de las industrias otorga el Decreto de veintidós de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, para que puedan solicitar un aplazamiento y el pago escalonado del impuesto de Derechos Reales, cuando tuviesen giradas varias liquidaciones por tal concepto, y cuya exigibilidad establece el Decreto de trece de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos, quedan asimismo ampliados al impuesto de Timbre y a los derechos arancelarios que tales entidades vengan obligadas a satisfacer, dentro siempre del término máximo de cinco años señalado, a cuyo efecto deberán los interesados solicitar la oportuna concesión durante los treinta días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto.

Artículo segundo.—Por el Ministro de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en El Pardo a treinta de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

1259

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 31 de Marzo de 1944 sobre política de salarios.

La Ley de dieciséis de Octubre de

mil novecientos cuarenta y dos, al establecer normas para elaborar las reglamentaciones de trabajo, convirtió en realidad práctica la doctrina solemnemente proclamada en la Declaración III del Fuero del Trabajo, según la cual toda la materia relacionada con la reglamentación laboral es función privativa del Estado. A tal fin, el artículo veinte de la mencionada Ley declara que «serán nulos y carecerán de todo valor y eficacia, siendo jurídicamente inexigibles», los acuerdos adoptados en dicha esfera por cualesquiera organismos y autoridades distintos del Departamento de Trabajo, y que pudieran significar ingerencia en sus facultades específicas, por referirse a modificación total o parcial de condiciones laborales en una industria o localidad determinadas.

La finalidad esencial de tal precepto estriba en la necesidad de centralizar en el Ministerio de Trabajo, de manera exclusiva, la facultad de establecer las normas reguladoras de la relación laboral y, muy especialmente, la materia relativa a remuneraciones, único medio de que la política de salarios esté siempre en armonía con la situación de la Economía Nacional y de perfecto acuerdo con las directrices que informan la misma.

Las medidas adoptadas en aquella Ley produjeron en gran parte el resultado pretendido, toda vez que el Estado pudo seguir en la remuneración del trabajo normas y orientaciones de carácter nacional, evitando desigualdades en la retribución de la mano de obra, no sólo en provincias limítrofes, sino en actividades semejantes, impidiendo de esta forma la desviación de masas de trabajadores hacia sectores de la producción mejor retribuidos, o la emigración, por igual motivo, de unas a otras zonas del país, con las consiguientes y obligadas perturbaciones que tales hechos habrían de acarrear a la Economía de la Nación.

Pero se aminorarían positivamente aquellos resultados si, por acuerdos adoptados por la totalidad o una gran parte de las empresas de una rama o actividad, pudieran variarse las retribuciones de trabajo, no ya sin aprobación del Ministerio del ramo, sino lo que es peor, al margen y, por tanto, sin conocimiento de tales medidas por parte del Gobierno.

En consecuencia, y sin que ello implique trabas ni obstáculos a la libertad que las empresas, individual y particularmente, quieran mostrar a favor de su personal, es absolutamente preciso que cuando las mejoras de salarios afecten a la totalidad de un sector de la producción en provincia o comarca determinadas, sean expresamente aprobadas por el Ministerio de Trabajo.

En su virtud, por las consideraciones que anteceden, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Serán nulos y carecerán de todo valor y efecto, considerándose jurídicamente inexistentes, todos los acuerdos adoptados por los empresarios que entrañen elevación de los salarios mínimos señalados para su personal por reglamentaciones o normas de trabajo, siempre que afecten a la totalidad o a gran parte de las empresas de una rama o actividad, en una provincia o localidad determinadas, a menos que se siga la tramitación establecida en el artículo siguiente.

Artículo segundo.—Cuando un grupo o la totalidad de los empresarios de un sector de la producción deseen mejorar la retribución de su personal, bien mediante un incremento de sueldos o salarios, o bien mediante concesión o aumentos de plusas por carestía de vida, u otra forma cualquiera que tienda al mismo fin, elevará su propuesta al Delegado de Trabajo que sea jurisdiccionalmente competente por razón del territorio, quien la remitirá, con su informe y el de la Delegación Sindical Provincial, a la Dirección General de Trabajo.

Para que puedan implantarse todo o parte de los beneficios que se pretenden otorgar será requisito ineludible que el Ministerio de Trabajo los apruebe de manera expresa.

Artículo tercero.—Lo prevenido en el presente Decreto comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

1260

DECRETO de 31 de Marzo de 1944 por el que se establece que la protección de la Ley sobre viviendas protegidas podrá extenderse a las obras de urbanización y servicios públicos complementarios en poblados o barriadas enteras de viviendas de esta clase.

La importancia cada vez mayor de las barriadas de viviendas protegidas aumenta en la misma proporción el esfuerzo económico que representa la urbanización de las zonas correspondientes. Por eso, y particularmente por las justas exigencias que en esta materia imponen los artículos cuarenta y ocho y cincuenta y la Ordenanza segunda del Reglamento de ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, resulta imprescindible el auxilio del Instituto para las obras de urbanización y servicios complementarios, como lo ha demostrado la práctica de cuatro años de construcción de viviendas protegidas. Teniendo en cuenta además que a las entidades a quienes corresponde urbanizar, que son los Municipios, se les ha privado prácticamente en el artículo veinticinco del citado Reglamento, de los medios económicos para urbanizar, se hace patente la necesidad del auxilio para un gran número de barriadas, aún cuando éstas no se construyan directamente por el Instituto, como señala el artículo octavo.

Por otra parte, de nada serviría el citado artículo veinticinco, que beneficia a los usuarios de las viviendas protegidas, si luego hubiesen de sufragar éstos en forma de un gravamen sobre sus alquileres los gastos generales de urbanización.

Por lo que, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. La protección de la Ley podrá hacerse extensiva a las obras de urbanización y servicios públicos complementarios, en poblados o barriadas enteras, cuando guarden con éstos la debida proporción, y siempre que el importe de las anualidades de amortización y reintegros correspondientes no graven los alquileres o amortizaciones de las viviendas.



Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro. — FRANCISCO

FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

1261

Ministerio de Hacienda

Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial

Servicio del Catastro de la Riqueza de Rústica

PROVINCIA DE CACERES

PARTIDO JUDICIAL DE CORIA

TERMINO MUNICIPAL DE HOLGUERA

Resumen general clasificativo por cultivos y clases del término

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	Clase	SUPERFICIE		
		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Huerta.....	1. ^a	17	98	48
	2. ^a	11	44	60
	3. ^a	12	03	80
Cereal.....	1. ^a	23	21	55
	2. ^a	12	97	50
	3. ^a	28	32	44
	4. ^a	294	69	72
	5. ^a	149	31	01
	6. ^a	467	19	64
	7. ^a	359	63	82
	8. ^a	902	09	53
Olivar.....	1. ^a	9	11	40
	2. ^a	3	06	20
	3. ^a	1	80	32
Viña.....	1. ^a	8	23	26
	2. ^a	10	90	50
	3. ^a	6	09	90
Cereal con encinas (encinar).....	1. ^a	138	62	95
	2. ^a	332	10	60
	3. ^a	322	49	84
Encinar.....	2. ^a	35	78	92
	3. ^a	91	00	80
	4. ^a	38	62	14
	5. ^a	38	42	76
Leñas (monte bajo).....	1. ^a	77	92	50
	2. ^a	39	42	50
	3. ^a	19	42	50
Arboles de ribera.....	Unica.	0	18	40
Pastos.....	1. ^a	35	20	93
	2. ^a	33	46	55
	3. ^a	10	52	30
	4. ^a	116	31	30
	5. ^a	50	86	60
	6. ^a	2	48	86
Total superficie imponible.....		3.691	04	12
ARBOLADO SUELTO				
		Clase	Número de pies	
Olivos (vuelo).....		Unica.	8	
Olivos.....		1. ^a	242	
		2. ^a	35	
		3. ^a	26	
Frutales.....		Unica.	347	
Total superficie imponible.....		3.691-04-12 hectáreas.		
Id. id. improductiva.....		12-71-46 id.		
Total superficie del término.....		3.703-75-58 id.		

Contra las características que preceden, pueden los contribuyentes en general, interponer las reclamaciones que estimen oportunas ante el Ilustrísimo Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial (Madrid), en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres a 4 de Abril de 1944.—El Ingeniero Jefe Provincial del Catastro de la Riqueza de Rústica, José González Gil.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, M. Veiga.

1281

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrenas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 12 de Abril de 1944.—El Gobernador Civil interino, MANUEL DEL BUSTO.

RIOLOBOS

Señas de los semovientes

Una vaca, pelo negro, sobre seis años, las dos orejas hendidas, forma de orquilla, hierro A en la nalga derecha, con rastra hembra, con las mismas señales en ambas orejas y como de un mes.

(7'80 pstas.)

1283

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes DELEGACION PROVINCIAL DE CACERES

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

A partir del día 15 de Abril actual, el precio del Q. M. de harina en esta Capital, Arroyo de la Luz, Plasencia, Trujillo y Valencia de Alcántara, será el de 137'79 pesetas.

En el resto de los pueblos de esta provincia, será el de 136'87 pesetas, sin que sobre estos precios pueda cargarse cantidad alguna por los señores fabricantes bajo ningún concepto, ya que están incluidos los correspondientes a sobre-beneficio por redondeos centesimales en venta de pan, coeficiente de transporte y depreciación de envases.

PRECIO DEL PAN

En Capital, Arroyo de la Luz, Plasencia, Trujillo y Valencia de Alcántara:

Pieza de 60 gramos ...	0'25 ptas.
> > 90 > ...	0'25 >
> > 150 > ...	0'25 >
> > 300 > ...	0'40 >
> > 450 > ...	0'65 >
> > 600 > ...	0'80 >

En el resto de los pueblos de la provincia:

Pieza de 60 gramos ...	0'25 ptas.
> > 90 > ...	0'25 >
> > 150 > ...	0'25 >
> > 300 > ...	0'40 >
> > 450 > ...	0'60 >
> > 600 > ...	0'75 >

Queda terminantemente prohibida la elaboración de otras piezas distintas a las indicadas procediéndose en caso de incumplimiento, a denunciarlos a la Fiscalía Provincial de Tasas.

Se advierte a los señores fabricantes y panaderos, que estando incluidos en el precio del Q. M. de harina de 0'60 pesetas por el concepto de depreciación de envases, éste los percibirá aquél que facilite los mismos, por lo que los señores fabricantes en caso de no poner los envases, deducirán esa cantidad de los precios del Q. M. de harina que se indican.

Facílitese por la Alcaldía, la nota de precios que corresponda a su Municipio, a los distintos panaderos que sustenten en la localidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 12 de Abril de 1944.—EL SECRETARIO.

1291

Diputación Provincial

SECRETARIA

EXTRACTO de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora de esta Excma. Diputación en la sesión extraordinaria celebrada el día 14 de Febrero de 1944.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Nombrar por aclamación Presidente Honorario de la Excelentísima Diputación a S. E. el Jefe del Estado Generalísimo de los Ejércitos y Caudillo de España y Jefe Nacional de E. F. T. y de las J. O. N. S., Excelentísimo señor don Francisco Franco Bahamonde, y donarle como testimonio de perenne recordación de su estancia en Cáceres una maqueta que reproduzca el edificio llamado Casa de los Golfines de Arriba, que sirvió de residencia y Cuartel General de S. E. el Generalísimo durante el tiempo de la Guerra de Liberación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Cáceres, 8 de Abril de 1944.—El Presidente, F. González Toril.

1286

SECRETARIA

EXTRACTO de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora de esta Excma. Diputación Provincial en la sesión extraordinaria celebrada el día 29 de Febrero de 1944.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Autorizar al Sr. Presidente de esta Excma. Diputación Provincial para expedir una o varias letras de cambio a noventa días improrrogables por el Banco de España y contra la Caja Provincial y que serán aceptadas por los calveros señores Presidente, Interventor y Depositario de la Diputación hasta un importe de 90.000 pesetas y para expedir otra u otras por el importe de los intereses y gastos como «valor entendido» o «valor en cuenta», autorizando asimismo a la Presidencia para que se dirija al Colegio de Corredores de Comercio a fin de que el mismo designe el que ha de intervenir en la operación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Cáceres, 8 de Abril de 1944.—El Presidente, F. González Toril.

1285